



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | HÉCTOR ALFONSO PRADO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 007 2019 00401 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 87 del 29 de abril de 2022 |
| TEMAS | Cosa Juzgada Pensión Vejez |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 366 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **HÉCTOR ALFONSO PRADO**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2019 00401 01**.

AUTO No. 330

Atendiendo la manifestación contenida en escrito obrante en el archivo 16 del expediente híbrido de segunda instancia, presentado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.654.412 y T.P. 299229 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO PRADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00401 01



mes de enero de 2016 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 8 de octubre de 1953, por lo que a la fecha de radicación de la demanda contaba con 66 años, y que cotizó al sistema de seguridad social en pensiones desde el 2 de febrero de 1970.

Expone que el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali en proceso anterior resolvió absolver a COLPENSIONES del reconocimiento pensional, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia 274 del 1 de septiembre de 2014, estimando que al 31 de diciembre de 2014 contaba con 1201.29 semanas.

Sostiene que, en aras de obtener su derecho a la pensión de vejez, continuó realizando sus aportes al Sistema General de pensiones, así:

| | |
|---|----------------------|
| De enero de 2015 a diciembre de 2015 cotizó | 48.62 semanas |
| De Enero de 2016 a Diciembre de 2016 cotizó | 52 semanas |
| De Enero de 2017 a Diciembre de 2017 cotizó | 48.48 semanas |
| De Enero de 2018 a Diciembre de 2018 cotizó | <u>52 semanas</u> |
| | 201.1 semanas |

Concluye que cuenta en toda su vida laboral con 1.402,39 semanas, por lo que cumple con los requisitos para que se le otorgue la pensión de vejez.

Indica que solicitó el reconocimiento de la prestación a COLPENSIONES el 19 de junio de 2019, la cual le fue negada en comunicación del 20 de junio de 2019.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que conforme la historia laboral allegada el demandante tan sólo cuenta con 1244 semanas de cotización, las cuales resultan insuficientes para alcanzar la pensión de vejez, bajo la óptica de la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993.



Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el actor si bien cumple con el requisito de edad, no lo cumple frente al número de semanas que exige la ley 797 de 2003, pues tan solo cuenta con 1244 semanas de cotización, según da cuenta la historia laboral.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido. (fls. 62-66 expediente digitalizado).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 366 del 9 de septiembre de 2019, declarando no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y en su lugar condenando a la Administradora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandante, a partir del 19 de junio de 2019, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre.

A la par, condenó a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$1.670.034 por las mesadas causadas al 31 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 20 de octubre de 2019.

Autoriza a la demandada descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, condenándola en costas y fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia considera en la sentencia que, en el presente asunto no se configura la excepción de cosa juzgada pues la pretensión que se reclama, a saber, pensión de vejez, puede configurarse por el paso del tiempo conforme las exigencias de los requisitos para acceder a la prestación, máxime cuando el demandante aporta nuevos elementos fácticos por haber continuado cotizando, según se desprende de la historia laboral aportada al proceso.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO PRADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00401 01



Sostuvo que el demandante cuenta con 65 años y presenta cotizaciones con diferentes empleadores así: desde el 2 de febrero de 1970 al 31 de diciembre de 2014 un total 1201 semanas, según se extrae de la sentencia No. 155 del 28 de abril 2015 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y 274 del 1 de septiembre de 2017 emitida por la Sala laboral del tribunal Superior de Cali; y desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2019 acumulando 221 semanas, para un total de 1422 semanas en toda su vida laboral.

Conforme lo anterior accede al derecho pensional reclamado a partir 19 de junio de 2019, fecha en que se elevó la solicitud de la prestación, a razón de 13 mesadas, conforme lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Fija la cuantía de la prestación en el salario mínimo conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 100 de 1993, pues al efectuar el calculo de la mesada arroja un valor inferior a dicha cuantía.

Resalta que es procedente el pago de intereses moratorios, a partir del vencimiento del plazo máximo con que cuenta la Administradora para resolver la pretensión, esto es 4 meses posteriores a la radicación de la petición.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“En este estado de la diligencia muy respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia 366 proferida por su Honorable despacho judicial en el sentido de solicitar al Tribunal Superior del distrito judicial de Cali en su Sala Laboral se revoque la sentencia en su lugar se absuelva a mi representada, toda vez que pese a que en su momento en un proceso manejado en el Juzgado Octavo laboral del circuito de Cali se tenía que el actor reunía 1201 semanas de cotización, lo cierto es que dentro del presente proceso a la fecha en la historia laboral de COLPENSIONES milita tan sólo 1244 semanas, contrario a lo establecido por el juzgado de 1422 semanas de cotización.



Es por eso señores magistrados que considero no se reúnen los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez solicitada por el demandante"

El asunto se estudia igualmente en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** manifestó que tiene derecho de gozar de los beneficios pensionales solicitados por cumplir a cabalidad con los requisitos emanados de la ley.

Indicó que ha dado a conocer a la entidad demandada el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta ha negado de manera reiterativa un derecho que le asiste, además solicitó se tenga en cuenta que el demandante ha sido obligado a continuar cotizando periódicamente ante la entidad demandada pagando unos aportes que no debió hacer.

Colpensiones indicó que el demandante ya había solicitado la pensión de vejez a través de la justicia ordinaria, la cual fue negada en su momento mediante sentencia 155 del 28 de abril de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 274 de septiembre de 2017 por considerar que el actor tan solo reunía 1201,29 semanas de cotización.

Dijo que si bien el derecho a la pensión de vejez se causa en el tiempo, por lo que no puede alegarse cosa juzgada si el actor se rodea de nuevos elementos fácticos, como es por ejemplo el haber continuado cotizando, de la lectura de la historia laboral aportada se tiene que el demandante acredita 1.244 semanas de cotización, semanas que aun resultan insuficientes para alcanzar la pensión que



pretende por lo que solicitó se revoque la sentencia objeto de apelación y ordene la absolución de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 87

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante nació el 8 de octubre de 1953 (fl. 43 archivo digitalizado); **2)** que el 8 de octubre de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada en la Resolución GNR 297019 del 8 de noviembre de 2013 (expediente administrativo), arguyendo que no contaba con 906 semanas. **3)** que el señor HÉCTOR ALFONSO PRADO impetró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES radicado 008-2014-00736, con ocasión de la cual el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 155 del 28 de abril de 2015 (fls. 14-16 expediente digital), en la que se resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora GARZÓN, la cual fue confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 274 del 1 de septiembre de 2017 (fl. 17-18 expediente digital), **5)** que el actor elevó nueva petición de pensión de vejez el 19 de junio de 2019 ante COLPENSIONES (Fl. 27 expediente digitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer en primer lugar si en el asunto operó la cosa juzgada, atendiendo la existencia de un proceso previo adelantado por el señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO** contra COLPENSIONES en el que se pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez.



Dilucidado lo anterior y de ser procedente se estudiará si la demandante cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor del demandante y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: **1)** Que en el asunto no operó la cosa juzgada respecto de la pensión de vejez, pero sí respecto de la densidad de semana que deben entenderse cotizadas por el señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO** al 31 de octubre de 2014, **2)** en consecuencia, que el señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por contar con más de 1300 semanas en toda su vida laboral, **3)** la efectividad de la prestación corresponde a la fecha de reclamación del derecho por parte del accionante y **4)** los intereses de mora se causan una vez surtido el término de 4 meses con que cuenta la Administradora para resolver la reclamación pensional.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, resulta aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., lo estatuido en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica: *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la **seguridad jurídica** en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO PRADO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00401 01



quisiera.

Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *“cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi”*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 reitera que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que “el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama”**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, “atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo”**



Como ya quedó dicho mediante sentencia No. 155 del 28 de abril de 2015 (fls. 14-16 expediente digital) proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso radicado No. **76001 31 05 008 2014 00736 00**, se dispuso absolver a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez elevada por el señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO**.

Esta providencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 274 del 1 de septiembre de 2017 (fl. 17-18 expediente digital), en la que se determinó que el demandante contaba con 1201 semanas al 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, no se cumplían con los presupuestos para acceder a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, se evidencia que en efecto entre el presente asunto y el radicado **76001 31 05 008 2014 00736 00** existe identidad de partes, pues en ambos la acción es adelantada por el señor **HÉCTOR ALFONSO PRADO** y dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la identidad de objeto o cosa pedida se observa que en ambos asuntos se requiere por parte de la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, en lo referente a la identidad de causa, frente a la pretensión de pensión de vejez, se encuentra que en el *sub lite* se presenta un hecho nuevo a saber, los aportes a pensión que realizó el señor HÉCTOR ALFONSO PRADO con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y que no fueron contabilizados en el proceso **76001 31 05 008 2014 00736 00**, los cuales dan lugar a que en esta instancia judicial se estudie lo relativo al reconocimiento de la prestación.

Si bien se indica en precedencia que no operó la cosa juzgada respecto del estudio del derecho pensional se debe precisar que en atención a la seguridad jurídica que le es propia a todas las decisiones judiciales, garantizada a través de, entre otras, la institución de la cosa juzgada, no puede desconocerse que en el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO PRADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00401 01



proceso radicado **76001 31 05 008 2014 00736 00** se reconoció en favor del señor HÉCTOR ALFONSO PRADO una densidad de 1201 semanas al 31 de diciembre de 2014, y es con ocasión de esta determinación que se resuelve finalmente absolver a COLPENSIONES de la pretensión de la pensión de vejez, constituyendo en consecuencia argumentos que están íntima e indisolublemente ligada a la parte resolutoria de la sentencia, en consecuencia hacen parte de los supuestos amparados por cosa juzgada.

Así las cosas, el aspecto relativo a la densidad de semanas con la que contaba el señor HÉCTOR ALFONSO PRADO al 31 de diciembre de 2014, no puede ser objeto de modificación en esta sede judicial, atendiendo que hizo tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, no puede desconocérsele al accionante las mismas.

En este orden de ideas, encontrándose acreditado que el señor HÉCTOR ALFONSO PRADO contaba al 31 de diciembre de 2014 con 1201 semanas, al computarse estas con las semanas que cotizó interrumpidamente en el interregno comprendido entre el 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2019, que corresponde a 182,14 semanas, arroja un total de 1483 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que le da el derecho a acceder a la pensión de vejez que reclama, en tanto que alcanzó los 62 años de edad el 8 de octubre de 2015 (fl. 43 archivo digitalizado).

| DESDE | HASTA | DÍAS | SEMANAS |
|------------|------------|-------------|-------------------|
| 1/01/2015 | 30/09/2015 | 270 | 38,5714286 |
| 21/11/2015 | 20/11/2016 | 360 | 51,4285714 |
| 10/12/2016 | 9/12/2017 | 360 | 51,4285714 |
| 1/08/2018 | 31/12/2018 | 150 | 21,4285714 |
| 16/02/2019 | 30/06/2019 | 135 | 19,2857143 |
| | | 1275 | 182,142857 |

En cuanto a la fecha del disfrute pensional, la misma se mantendrá en los términos fijados en primera instancia, en tanto que la misma corresponde a la fecha en que se elevó la reclamación de pensión de vejez por el demandante, hecho que acaeció el 19 de junio de 2019 (Fl. 27 expediente digitalizado), momento para el



cual el accionante contaba con la densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993.

La Sala no hará ninguna consideración respecto del valor de la primera mesada, pues el *A quo* la fijó en el equivalente a un salario mínimo y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

En el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el derecho se reconoce a partir del 19 de junio de 2019 y la demanda se radicó 28 de junio de 2019 (fl. 45 expediente digital), sin que entre estas dos fechas transcurrieran los 3 años de que tratan los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, en virtud de a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., la condena por retroactivo pensional se concreta y se extiende a la fecha de esta decisión, por lo que el retroactivo pensional causado al 31 de marzo de 2022, sobre la base de 13 mesadas, asciende a la suma de **\$ 32.350.335,40**.

| DESDE | HASTA | MESADAS ADEUDADAS | VALOR MESADA | TOTAL MESADAS ADEUDADAS |
|------------|------------|-------------------|-----------------|-------------------------|
| 19/06/2019 | 31/12/2019 | 7,4 | \$ 828.116,00 | \$ 6.128.058,40 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 13 | \$ 877.803,00 | \$ 11.411.439,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13 | \$ 908.526,00 | \$ 11.810.838,00 |
| 1/01/2022 | 31/03/2022 | 3 | \$ 1.000.000,00 | \$ 3.000.000,00 |
| | | | | \$ 32.350.335,40 |

Se confirman los descuentos en salud sobre el retroactivo en concordancia en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93 y el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.



En lo que respecta a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Así las cosas, se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primer a instancia en tanto que reconoció los intereses mencionados a partir del cumplimiento de los 4 meses con que contaba COLPENSIONES para resolver la petición elevada por la demandante el 19 de junio de 2019, el que se cumplió el 19 de octubre de 2019.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a DOS SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 366 del 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el valor del retroactivo en favor del señor HÉCTOR ALFONSO PRADO en la suma de **\$ 32.350.335,40** que corresponde a las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a DOS (1) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa6acdf2ede756b737dc7bce5a9e7c248fd74b5a982bea796fec10510c7d
ab7**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO PRADO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00401 01